

**OBJETO**

ARBA. Resolución normativa N° 4/2026. Notarios como agentes de recaudación del impuesto de sellos. Se establece, desde el 02/02/2026 y hasta el 31/12/2026 un régimen para la regularización de las deudas originadas por gravámenes que se hayan omitido retener y/o percibir, y que se encuentren devengadas al 31/12/2025.

AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Resolución normativa N° 4/2026

La Plata, 16 de enero de 2026.

VISTO el expediente N° 22700-0000143/2026, por el que se propicia implementar un régimen para la regularización de deudas de agentes de recaudación y sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la [ley N° 14.044](#) y sus sucesivas prórrogas han autorizado a esta Agencia de Recaudación para implementar regímenes de regularización de deudas de agentes de recaudación, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas;

Que la referida autorización ha sido extendida hasta el 31 de diciembre de 2026, mediante el artículo 153 de la [ley N° 15.558](#) -Impositiva para el ejercicio fiscal corriente;

Que, en esta oportunidad, se estima conveniente ejercer la facultad mencionada y, consecuentemente, implementar un régimen para la regularización de las deudas de los agentes de recaudación y sus responsables solidarios, provenientes de retenciones y/o percepciones no efectuadas en relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios, la Subdirección Ejecutiva de Administración y Tecnología y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la [ley N° 13.766](#) y modificatorias;

Por ello, **el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires**

RESUELVE:

ALCANCE Y VIGENCIA DEL RÉGIMEN

Art. 1º - Establecer, desde el 2 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2026, ambas fechas inclusive, un régimen para la regularización de deudas de los agentes de recaudación y sus responsables

solidarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 y concordantes del Código Fiscal -[ley N° 10.397 \(to 2011\) y modificatorias](#)-, provenientes de retenciones y percepciones no efectuadas con relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y de Sellos; sus intereses, recargos y multas por infracciones relacionadas con esos conceptos, con el alcance previsto en los artículos siguientes.

DEUDAS COMPRENDIDAS

Art. 2º - Podrán regularizarse de acuerdo a lo previsto en la presente, las siguientes obligaciones:

1. Las deudas por los gravámenes mencionados que se hayan omitido retener y/o percibir, devengadas al 31 de diciembre de 2025;

2. Las deudas correspondientes a intereses, recargos y multas por retenciones y/o percepciones no efectuadas, o por falta de presentación de sus declaraciones juradas, de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior;

3. Las deudas provenientes de regímenes posteriores al 1º de enero de 2000, caducos al 31 de diciembre de 2025, otorgados para la regularización de deudas correspondientes a los gravámenes mencionados, por retenciones y/o percepciones no efectuadas, sus intereses, recargos y multas.

Podrán regularizarse las obligaciones previstas en los incisos anteriores aun cuando se encuentren en proceso de fiscalización, de determinación, de discusión administrativa o firmes, como así también cuando se encuentren en instancia de discusión o ejecución judicial, cualquiera fuera la fecha de inicio del juicio. En este último caso podrán regularizarse todas las deudas de los agentes de recaudación que correspondan de acuerdo con lo establecido en los incisos precedentes, que se encuentren en instancia de ejecución judicial, sin importar su fecha.

También podrán regularizarse las obligaciones mencionadas que no hubieran sido declaradas ante esta Agencia de Recaudación, ni detectadas, liquidadas, fiscalizadas o determinadas por la misma.

DEUDAS EXCLUIDAS

Art. 3º - Se encuentran excluidas del régimen de regularización previsto en esta Resolución Normativa:

1. Las deudas respecto de las cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.

2. Las deudas verificadas en concurso preventivo o quiebra.

3. Las deudas por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, o ingresadas fuera de término, incluso las provenientes de la aplicación de multas.

SOLICITUD DE PARTE

Art. 4º - Se encuentran excluidas del régimen de regularización previsto en esta Resolución Normativa:

1. Las deudas respecto de las cuales se haya dictado sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.

2. Las deudas verificadas en concurso preventivo o quiebra.

3. Las deudas por retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas, o ingresadas fuera de término, incluso las provenientes de la aplicación de multas.

FORMALIZACIÓN DEL ACOGIMIENTO. FORMAS

Art. 5º - Los acogimientos al plan de pagos establecido en esta resolución normativa deberán realizarse de acuerdo a lo siguiente:

1. Cuando se trate de la regularización de deudas en instancia prejudicial: a través de la aplicación correspondiente disponible en el sitio oficial de internet de la Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar), a la cual se deberá acceder utilizando Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT). A tal fin deberá observarse lo siguiente:

1.1. Cuando se trate de la regularización de obligaciones omitidas con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos anteriores al mes de enero de 2012 o al Impuesto de Sellos, el agente de recaudación deberá indicar, a través de la aplicación mencionada, el período (mes/quincena/año) e importe del impuesto a incluir en el plan de pagos. Una vez cargado dicho importe, el sistema calculará automáticamente los intereses y recargos correspondientes.

1.2. Cuando se trate de la regularización de obligaciones omitidas con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al mes de enero de 2012 y posteriores, el agente de recaudación deberá seleccionar, desde la aplicación mencionada, el o los períodos que se pretenden regularizar. Para ello, y con carácter previo al acogimiento, el agente de recaudación deberá haber presentado las declaraciones juradas que le correspondan en ese carácter con relación a los períodos que se pretenden incluir en el plan de pagos. Se deberán considerar -de ser procedente- las previsiones de la [resolución normativa N° 48/2018](#).

2. Cuando se trate de deuda en instancia judicial: los interesados deberán acceder con su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT) a través del apartado “Autogestión”, disponible en el sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar).

Previamente deberá darse cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la presente, de corresponder.

CARÁCTER DEL ACOGIMIENTO

Art. 6º - La presentación del acogimiento por parte de los agentes de recaudación, sus responsables solidarios o quienes los representen, importa el reconocimiento expreso e irrevocable de la deuda incluida en el plan de pagos, operando como causal interruptiva del curso de la prescripción de las acciones fiscales para determinar y obtener su cobro. Asimismo, implica el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal regularizada, en cualquier instancia en que se encuentre, y la renuncia a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieren corresponder con relación a los importes incluidos en la regularización.

Se producirá, asimismo, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de esta Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen de que se trate, con relación a todo el ejercicio fiscal al cual correspondan los importes regularizados.

Quien formaliza el acogimiento al régimen de regularización deberá acreditar su carácter de legitimado a tales fines y asumir la deuda, comprometiendo -de corresponder- a su poderdante o representado al pago de la misma en las condiciones requeridas. A dicho efecto, resultarán válidas y vinculantes las notificaciones efectuadas al Domicilio Fiscal Electrónico del mismo.

CONDICIÓN PARA FORMULAR EL ACOGIMIENTO. DEUDAS RECLAMADAS EN JUICIO. DEUDAS INCLUIDAS EN PLANES DE PAGO CADUCOS

Art. 7º - En oportunidad de formular su acogimiento al régimen previsto en esta Resolución Normativa, tratándose de deudas en instancia de ejecución judicial, el agente deberá reconocer y regularizar el importe total de la deuda reclamada en el juicio de apremio y abonar o regularizar las costas y gastos causídicos, estimados sobre la base de la pretensión fiscal.

Asimismo, será condición para acceder al régimen que el apoderado fiscal haya comunicado, a través del aplicativo que se encuentra disponible en el sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar), la efectiva regularización de sus honorarios y el importe de los mismos.

La Fiscalía de Estado podrá acordar, de estimarlo pertinente, planes de pago en cuotas para la regularización de los honorarios profesionales.

En oportunidad de formularse el acogimiento al presente régimen, tratándose de un plan de pagos caduco, el agente deberá regularizar el importe total de la deuda proveniente del mismo.

MONTO DEL ACOGIMIENTO

Art. 8º - El monto del acogimiento al régimen se establecerá computando el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -ley Nº 10.397 (to 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, según corresponda, calculado desde los respectivos vencimientos y hasta la fecha de acogimiento en el caso de las deudas que no se encuentren en instancia de ejecución judicial, o hasta la fecha de interposición de la demanda para las deudas en proceso de ejecución judicial. En este último supuesto se adicionará, además, el interés que corresponda en el marco de lo previsto en el artículo 104 del mismo texto legal, desde el momento de la interposición de la demanda y hasta la fecha de acogimiento.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago otorgados en etapa prejudicial caducos, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar, al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -ley Nº 10.397 (to 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, según corresponda, desde los respectivos vencimientos y hasta la fecha de acogimiento, previa deducción de los pagos oportunamente efectuados, si los hubiere.

La imputación de estos pagos parciales se realizará de acuerdo a lo establecido por el artículo 99 y concordantes del Código Fiscal -ley Nº 10.397 (to 2011) y modificatorias- comenzando por el débito más remoto, en el siguiente orden: multas firmes o consentidas, recargos, intereses, capital de la deuda principal y caducidades anteriores de regímenes de regularización.

Tratándose de deuda proveniente de planes de pago en los que se hubiere regularizado deuda en juicio de apremio, caducos, el monto del acogimiento será el importe que resulte de aplicar, al monto original de las deudas incluidas en el plan de pagos caduco, el interés previsto en el artículo 96 del Código Fiscal -ley Nº 10.397 (to 2011) y modificatorias- y concordantes anteriores, según corresponda, desde los respectivos vencimientos y hasta la fecha de interposición de la demanda, y el previsto en el artículo 104 del mismo texto legal desde el momento de la interposición de la demanda y hasta la fecha de acogimiento, con deducción de los pagos oportunamente efectuados considerados de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior.

Para el supuesto de regularización de recargos, los mismos se liquidarán de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Código Fiscal -ley Nº 10.397 (to 2011) y modificatorias-.

Para el supuesto de regularización de multas, se adicionarán los intereses previstos en el citado cuerpo legal sólo en el caso de haberse agotado el plazo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal -ley Nº 10.397 (to 2011) y modificatorias-.

FORMAS DE PAGO. INTERESES DE FINANCIACIÓN

Art. 9º - El pago de las obligaciones regularizadas podrá realizarse de acuerdo a lo siguiente:

1. En un (1) solo pago.
2. Con un anticipo del cinco por ciento (5 %) de la deuda y el saldo:
 - 2.1. En tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: sin interés de financiación.
 - 2.2. En seis (6) y hasta doce (12) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: cada cuota devengará un interés de financiación del uno con cincuenta por ciento (1,50 %) mensual sobre saldo.
 - 2.3. En quince (15) y hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: cada cuota devengará un interés de financiación del dos con cincuenta por ciento (2,50 %) mensual sobre saldo.
3. Con un anticipo del diez por ciento (10 %) de la deuda y el saldo en veintisiete (27) y hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, iguales y consecutivas: cada cuota devengará un interés de financiación del tres con cincuenta por ciento (3,50 %) mensual sobre saldo.

INTERESES DE FINANCIACIÓN

Art. 10 - En todos los casos, el cálculo para la aplicación del interés de financiación se efectuará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$C = \frac{V.i.(1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C = Valor de la cuota

V= Importe total de la deuda menos anticipo al contado

i = Tasa de interés de financiación

n = Cantidad de cuotas del plan

Para liquidar las cuotas, esta Agencia de Recaudación utilizará la tabla de coeficientes que integra el Anexo Único de la presente Resolución Normativa; debiéndose aplicar sobre el monto total a regularizar, menos el importe abonado en concepto de anticipo, el fijado según el número de cuotas del plan.

CUOTA MÍNIMA

Art. 11 - El importe de las cuotas del plan que se efectúe de acuerdo a lo regulado en esta resolución normativa no podrá ser inferior a la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000).

CUOTAS Y ANTICIPOS. LIQUIDACIÓN Y VENCIMIENTO

Art. 12 - Las cuotas y los anticipos del plan serán liquidados por esta Autoridad de Aplicación. Con excepción de los casos de pago electrónico, estará habilitado para el pago del total regularizado, del anticipo y de las cuotas, el formulario R550 ("Volante Informativo para el Pago"). En caso de extravío o deterioro del mismo, el interesado podrá solicitarlo nuevamente en las dependencias competentes de esta Agencia de Recaudación o a través de su sitio oficial de internet (www.arba.gob.ar).

El vencimiento para la cancelación de la deuda regularizada al contado se producirá a los quince (15) días corridos desde la fecha de formalización del acogimiento.

El vencimiento para el pago del anticipo en los planes de pago en cuotas se producirá a los cinco (5) días corridos contados desde la fecha de la formalización del acogimiento. Los pagos restantes vencerán en forma mensual y consecutiva, el día diez (10) de cada mes o inmediato posterior hábil si aquel resultara inhábil.

Las liquidaciones correspondientes a anticipo y cuotas, luego de la fecha de su respectivo vencimiento, devengarán el interés correspondiente previsto en los artículos 96 o 104 del Código Fiscal -ley N° 10.397 (to 2011) y modificatorias-, según corresponda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la presente reglamentación.

Los pagos deberán efectuarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o demás instituciones habilitadas al efecto, mediante los medios regulados a tal fin.

CANCELACIÓN TOTAL ANTICIPADA

Art. 13 - Quienes se hayan acogido al régimen previsto en esta resolución normativa podrán abonar la totalidad de la deuda regularizada pendiente de cancelación, antes del vencimiento de las cuotas que se hubiesen otorgado, siempre que el plan de pagos no hubiera caducado.

No deberán abonarse intereses de financiación respecto de las cuotas cuya cancelación anticipada se produce.

Para efectuar la cancelación anticipada que se regula en este artículo, el interesado deberá obtener una nueva liquidación a través del sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar).

CAUSALES DE CADUCIDAD

Art. 14 - La caducidad del régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpellación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

1. El mantenimiento de dos (2) cuotas impagadas -incluido el anticipo- consecutivas o alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.

2. El mantenimiento de alguna cuota o anticipo impagos al cumplirse noventa (90) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan. La caducidad también se producirá por el mantenimiento de la liquidación de pago al contado sin cancelación al cumplirse noventa (90) días corridos desde su vencimiento.

Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados -sin computar aquellos realizados en concepto de interés de financiación- serán considerados como pagos a cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 99 y concordantes del Código Fiscal -ley N° 10.397 (to 2011) y modificatorias-, quedando habilitado de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, el inicio o la prosecución del juicio de apremio oportunamente incoado, según corresponda.

En caso de producirse la caducidad del plan de pagos que incluyera conceptos y períodos respecto de los cuales se encontrara determinada y declarada la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 21 y concordantes del Código Fiscal -ley N° 10.397 (to 2011) y modificatorias-, habiendo adquirido firmeza el acto administrativo pertinente en los términos del artículo 119 del mismo Código corresponderá, a los efectos del inicio del apremio conforme lo dispuesto en el párrafo anterior, la emisión del título ejecutivo contra el agente de recaudación y los responsables mencionados. En estos casos se detallarán, en el cuerpo del referido documento, los datos identificatorios del acto por el cual se haya declarado la mencionada responsabilidad solidaria.

CESE DE ACTIVIDADES

Art. 15 - El cese de actividades no será impedimento para la continuidad del plan de pagos otorgado, sin perjuicio de la facultad de proseguir el juicio de apremio que oportunamente se hubiera iniciado en los casos en que se produzca la caducidad del mismo, tratándose de deudas de agentes o sus responsables solidarios en instancia de ejecución judicial.

MEDIDAS CAUTELARES

Art. 16 - Tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran tratabado medidas cautelares u otras medidas tendientes a asegurar el cobro del crédito fiscal, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y abonado, sin computar las sumas ingresadas en concepto de interés por pago fuera de término, un importe equivalente al diez por ciento (10 %) de la deuda regularizada.

CONDICIONES ESPECIALES DE ACOGIMIENTO PARA SUJETOS CON EMBARGO U OTRA MEDIDA CAUTELAR

Art. 17 - La modalidad especial de acogimiento prevista en la disposición normativa serie "B" N° 77/2006 por la que pueden optar los titulares de cuentas bancarias y fondos líquidos depositados en entidades financieras que se encuentren embargados en resguardo del crédito fiscal y la modalidad especial prevista en la disposición normativa serie "B" N° 47/2007 por la que pueden optar los sujetos con relación a los cuales se hayan tratado otras medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código Fiscal -ley N° 10.397 (to 2011) y modificatorias-, resultan aplicables a quienes regularicen sus deudas por medio del régimen establecido en la presente.

En caso de optarse por las modalidades especiales de acogimiento previstas en el párrafo anterior, deberá observarse lo siguiente:

1. Formas de pago: cuando el interesado opte por la modalidad de pago en cuotas, el anticipo a abonar será del diez (10 %) de la deuda regularizada.

2. Medidas cautelares: esta Autoridad de Aplicación procederá a levantar en forma automática la medida cautelar tratabada, una vez ingresado el monto total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de cancelación en un (1) solo pago, o bien cuando se hubiese ingresado el monto correspondiente al anticipo pertinente del total de la deuda regularizada, tratándose de la modalidad de pago en cuotas.

3. Los interesados podrán autorizar la transferencia de fondos desde el sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar), ingresando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y la Clave de Identificación Tributaria (CIT) del agente de recaudación titular de las cuentas o fondos alcanzados por la medida cautelar.

INVALIDEZ DEL ACOGIMIENTO

Art. 18 - El acogimiento al presente plan de pagos se considerará inválido si la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires verificara que la deuda regularizada corresponde a importes no comprendidos por esta Resolución, o que no cumplían las condiciones y requisitos establecidos para la formalización del acogimiento, todo ello sin perjuicio de producirse, en lo pertinente, los efectos previstos en el artículo 6º de la presente.

ANEXO. APROBACIÓN

Art. 19 - Aprobar el Anexo Único que forma parte integrante de esta Resolución Normativa.

VIGENCIA

Art. 20 - La presente resolución normativa comenzará a regir a partir del 2 de febrero de 2026.

DE FORMA

Art. 21 - Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.
Fdo.: *Cristian Alexis GIRARD, Director Ejecutivo, Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.*

BO PBA 21/01/2026

Anexo 1

Tasa de interés	Cantidad de cuotas	Coeficiente
1,50 %	6	0,1756
	9	0,1199
	12	0,0915
2,50 %	15	0,0807
	18	0,0697
	21	0,0618
	24	0,0559
3,50 %	27	0,0578
	30	0,0544
	33	0,0516
	36	0,0493
	39	0,0474
	42	0,0458
	45	0,0445
	48	0,0433